

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MIÉRCOLES 21 DE MARZO DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
150 EJEMPLARES
26 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis",** debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí en relación con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y para establecer las bases de coordinación para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas, en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 2. El presente Reglamento también regula la estructura, facultades y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, atención, protección, justicia, verdad, debida diligencia y reparación integral.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Comisionado Ejecutivo; La persona Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí.
- II. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí.
- III. Ley: La Ley de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí.
- IV. Ley General: La Ley General de Atención a Víctimas.
- V. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

VI. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva.

VII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

VIII. Asesor Jurídico: La persona de la Comisión Ejecutiva.

IX. Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

X. Recursos de Ayuda: Los Gastos de ayuda inmediata y de reparación integral previstos en la Ley, con cargo al Fondo;

XI. Registro: El Registro Estatal de Víctimas;

XII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o los derechos humanos de una persona.

XIII. Programa: El Programa Estatal Anual de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas en el Estado de San Luis Potosí;

Artículo 4. Los derechos de las víctimas que prevé el artículo 7 de la Ley, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los derechos de las personas víctimas. Ningún contenido del presente Reglamento deberá ser interpretado de manera tal que contravenga a la Ley.

Artículo 5. El Sistema de Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas sobre atención a víctimas, y tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos para la protección de los derechos de las víctimas. Para la debida operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva.

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración y operación, así como con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y opinión. La Junta de Gobierno estará presidida por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva es el órgano operativo del Sistema Estatal, tendrá su domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí y para la atención de los asuntos de su competencia deberá establecer oficinas en cada uno de los distritos judiciales de la Entidad, así como las delegaciones en las regiones del Estado que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 8. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden, la Comisión Ejecutiva contará con los órganos, unidades y la estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

Artículo 9. Para el diseño, desarrollo e implementación del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y sus Planes Anuales, la Comisión Ejecutiva deberá alinearlos a los Ejes, objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo.

Capítulo II De la Víctima y sus Derechos

Artículo 10. Para los efectos de la Ley, de este Reglamento y de la operación del Sistema o la actividad sustantiva de la Comisión ejecutiva, se consideran:

I. Víctimas Directas. Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

II. Víctimas Indirectas: Los familiares o las personas físicas tengan una relación inmediata con la víctima directa.

III. Víctimas Potenciales: Las personas físicas cuya integridad personal o derechos peligran en razón de prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

IV. Víctimas Colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

Artículo 11. En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, para que la persona adquiera la calidad de víctima se debe contar con elementos que permitan acreditar el daño o menoscabo causado por el delito o la violación a los derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima tenga participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

Para satisfacer este requisito, bastará con la declaración que realice cualquiera de las autoridades en términos de lo dispuesto por la Ley

Artículo 12. La persona víctima tendrá los derechos que se señalan en la Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo por lo que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas.

Artículo 13. Las víctimas tienen derecho a la investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufrida, que se realice con la debida diligencia, se les garantice el derecho a conocer la verdad, se enjuicie y sancione a los autores de los delitos o de las violaciones de derechos, con respeto al debido proceso, y a obtener una reparación integral por los daños ocasionados.

Tienen el derecho a recibir información específica sobre las violaciones de derechos humanos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero, o el de sus restos.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de las evaluaciones periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren. En su caso, la Comisión Ejecutiva podrá cubrir el costo de estos exámenes con cargo al Fondo.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a la asesoría jurídica; para tal efecto, las autoridades del Estado y municipales les otorgarán información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos administrativos o judiciales, para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizando el acceso efectivo a sus derechos y otorgando un trato respetuoso. La Comisión Ejecutiva deberá garantizar este derecho a través del servicio de asesoría jurídica.

Artículo 16. Las víctimas tienen derecho a la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. Para llevarse a cabo la conciliación o la mediación, se debe acreditar que la víctima otorgó su voluntad y se encuentra en condiciones de tomar esa decisión, y siempre que cuente con la asesoría jurídica.

Artículo 17. De conformidad con la Ley, a la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el tiempo que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, deberá guardar la confidencialidad de la misma.

Capítulo III

De las medidas de apoyo a las Víctimas

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a la asistencia y a la atención, las cuales se deben garantizar tomando siempre

en consideración un enfoque transversal de género, diferencial y especializado. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

I. Asistencia: Al conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, contarán con asistencia médica especializada.

II. Atención: La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 19. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones que se generen en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la medida de compensación a que tuvieran derecho las personas víctimas.

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindar atención y tratamiento.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva deberá garantizar el acceso de las víctimas al Registro Estatal de Víctimas, y que se realice de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 22. Las víctimas tienen derecho a que se apliquen en su favor medidas de ayuda provisional, asistencia, atención y rehabilitación que requieran. Para tal efecto, la Comisión Ejecutiva otorgará estas medidas para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad, siempre valorando su necesidad y exista relación directa con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva cubrirá las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación a través de sus Recursos y del Fondo. De igual manera, las medidas de ayuda inmediata, asistencia, y atención deberán otorgarse por las instituciones públicas del Estado como de los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.

El personal de la Comisión Ejecutiva y de las instituciones públicas, deberán otorgar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre los mecanismos y procedimientos que permitan el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23. La ayuda provisional, oportuna y rápida que se aplique en favor de las Víctimas con cargo a los recursos del

Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, será para atender las siguientes necesidades inmediatas:

- I. Alimentación;
- II. Aseo personal;
- III. Manejo de abastecimientos;
- IV. Atención médico o Psicológica de emergencia;
- V. Transporte de emergencia;
- VI. Alojamiento Transitorio

Estas medidas de ayuda provisional se aplicarán desde el momento en que se verifique que ha ocurrido un hecho victimizante, siempre que exista relación directa con el hecho victimizante, y durante el tiempo que se considere necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las Reglas de Operación sobre el Manejo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, definirán en debida forma los conceptos y fijarán los montos que correspondan a las necesidades inmediatas antes señaladas.

Artículo 24. En casos urgentes, de extrema necesidad así determinado por la autoridad o servidor público que intervenga; o aquellos en que las instituciones públicas no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

Artículo 25. En el caso de la atención médica, las autoridades del Sistema y la Comisión Ejecutiva verificarán que las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios cumplan la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Para efecto de lo anterior, los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria deben contemplar todos los supuestos señalados en el artículo 29 de la Ley.

En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud del Estado, así como de la Ley General de Salud.

Las autoridades del Sistema y la Comisión Ejecutiva se valdrán de cualquier medio para verificar que se cumpla con esa obligación, de manera rápida y sencilla. De los resultados de la verificación se asentará el registro.

Artículo 26. Se debe garantizar el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad, a toda víctima de violación sexual, o

cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica.

En estos casos, se debe realizar a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 27. Tratándose de gastos funerarios, la Comisión Ejecutiva gestionará que se apoye a los familiares de la víctima a través de las Unidades municipales de atención donde tenía residencia la víctima, siempre que el fallecimiento sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Los gastos funerarios incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento haya ocurrido en un lugar distinto al de su residencia o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

Las Reglas de Operación del Fondo Estatal determinarán los montos de apoyo para el concepto de gastos funerarios.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva cubrirá los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatal de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con el hecho victimizante;
- III. Solicitar medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución pública o privada para el apoyo médico o psicológico que requiera.

Artículo 29. Por lo que se refiere al apoyo en materia de alojamiento y alimentación, los sistemas Estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. **De ser el caso, la Comisión Ejecutiva asumirá el costo de este apoyo.**

El alojamiento y la alimentación se podrán otorgar durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar en condiciones seguras y dignas a su hogar.

La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 30. El Estado tiene la obligación de prestar servicios educativos para que de manera gratuita, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes menores de edad que lo requieran.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, paquetes escolares y uniformes para garantizar condiciones dignas de estudio y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 31. En lo que corresponde a las medidas de protección, cuando se encuentre en riesgo la vida o la seguridad personal de la víctima o existan razones fundadas de que sus derechos se encuentran en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades, con base en sus atribuciones, adoptarán de inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión, daño o menoscabo en sus derechos. Las medidas se deben implementar atendiendo los siguientes principios:

I. De protección: Que considera primordial la protección de la vida, la dignidad, la integridad física, psíquica, la libertad y la seguridad de las personas;

II. De necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. De confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. De oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En todo caso, las medidas que adopte la autoridad deberán ser acordes con la amenaza que tratan de combatir, y tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las víctimas, así como de respetar en todo momento su dignidad.

Artículo 32. Con relación a las medidas económicas y de desarrollo social el gobierno del Estado, en el marco de la política

de desarrollo social, debe garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación, en relación con los principios señalados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado y los municipios formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios.

Artículo 33. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y deberán comprender, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio, y

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que otorgue a la víctima el Asesor Jurídico.

Capítulo IV De la medida de Reparación Integral

Artículo 34. Las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. Para tal efecto, la reparación integral que se aplique en su favor deberá comprender:

I. La Restitución: Con el propósito de devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La Rehabilitación: Para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La Compensación: Para que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La Satisfacción: Con el fin de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. No Repetición: Para que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no se vuelva a repetir.

Las medidas de reparación integral antes señaladas se cubrirán con cargo al Fondo Estatal. Las resoluciones que emita la Comisión Ejecutiva sobre reparación integral, deberán comprender los aspectos y conceptos que se señalan en la ley para cada caso en concreto, y tomar en consideración la opinión de la víctima.

Título Segundo

Del Sistema Estatal, la Junta de Gobierno y la Asamblea

Capítulo I

El Sistema, su objeto y funciones

Artículo 35. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas.

Artículo 36. El Sistema Estatal se integra por las personas titulares de las instituciones, entidades y organismos a que se refiere el artículo 82 de la Ley, y tendrá dos sesiones ordinarias al año, una cada seis meses, y las extraordinarias que sean necesarias a propuesta de su Presidente o de alguno de sus integrantes.

Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Los integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

Artículo 37. El Sistema Estatal lo preside el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y podrá ser suplido, por el Secretario General de Gobierno. Al Presidente del Sistema Estatal corresponde citar e integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, y tomará en consideración las propuestas que haga el Comisionado Ejecutivo o las que propongan sus integrantes.

El quórum para las sesiones del Sistema Estatal se tendrá con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, quienes están obligados a asistir a las sesiones. Los acuerdos que adopte el Sistema Estatal serán válidos siempre que se aprueben por la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión respectiva.

Artículo 38. Para el desempeño de su encomienda, el Sistema Estatal podrá contar con Comisiones o Comités de Trabajo, las que se conformarán con las personas que lo integran, para dar atención a los siguientes temas:

I. **De Relaciones Institucionales.** Para promover la colaboración y coordinación entre las instituciones estatal, municipales y organismos autónomos que tengan tareas de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas. Proponer los criterios

que se requieran para la debida cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica, jurídica y de gestoría de trabajo social de las víctimas.

II. **De Planeación.** Para elaboración de propuestas de políticas, planes y del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás programas relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. **De Vigilancia.** Para dar seguimiento y evaluar las actividades que desarrolla la Comisión Ejecutiva. Asimismo, impulsar mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas.

IV. **De Legislación.** Para elaborar propuestas o iniciativas de reformas legislativas o reglamentarias necesarias para la mejora del trabajo y operatividad de la Comisión Ejecutiva; proponer criterios para los lineamientos o manuales de procedimientos que regulen la actividad del Sistema Estatal. De igual manera, proponer criterios para la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, certificación y registro del personal de la Comisiones Estatal y Municipales de Atención a Víctimas.

V. **De Promoción y Difusión.** Para promover y fomentar la cultura del respeto de los derechos humanos de las víctimas, así como impulsar la participación comunitaria y de la sociedad civil en estas actividades en favor de las víctimas.

VI. Las demás que el Pleno del Sistema apruebe y considere necesarias para la debida atención y protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 39. Las Comisiones o Comités de trabajo tendrán un Presidente y un Secretario que se elegirá por la mayoría de sus miembros. Las comisiones determinarán las fechas y sedes de sus reuniones de trabajo. La Comisión Ejecutiva atenderá las solicitudes de apoyo para que se lleven a cabo estas reuniones.

Los resultados de los trabajos que presenten las Comisiones o comités será por escrito y se considerarán a manera de dictamen o informe, y el contenido de los mismos se someterá a la aprobación del Pleno del Sistema Estatal.

Artículo 40. En las sesiones del Pleno podrán ser invitadas instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas, integrantes de la academia e instituciones nacionales o extranjeras. La solicitud deberá realizarse a través de la Comisión Ejecutiva y aprobada por el Pleno. Los invitados a estas sesiones de trabajo tendrán derecho voz, pero sin voto.

Capítulo II

La Junta de Gobierno

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva tendrá como órgano rector una Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la siguiente manera:

I. Por las personas titulares de las siguientes Secretarías de Estado:

- a. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- b. La Secretaría de Finanzas;
- c. La Secretaría de Educación, y
- d. La Secretaría de Salud;

II. Tres representantes de la Asamblea Consultiva, y

III. La persona titular de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 42. Las personas titulares de las Secretarías de Estado señaladas en la fracción I del artículo anterior, podrán contar con suplentes para las sesiones, siempre que tengan nivel administrativo de titular de Subsecretaría o de Dirección General. Para tal efecto, la persona titular de la Secretaría de que se trate deberá comunicar por escrito al Presidente de la Junta, el nombre y cargo de la persona que la sustituirá en las sesiones.

Artículo 43. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando se considere necesario, siempre que sean propuestas por su Presidente, por el Comisionado Ejecutivo o por al menos tres de las demás personas que la integran.

Artículo 44. El Comisionado Ejecutivo citará a las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, previo acuerdo con el Presidente de la misma para la conformación de la orden del día. La citación para las sesiones ordinarias deberá ser de cuando menos de 7 días previos a la celebración de la misma, y para las extraordinarias de 72 horas previas.

Los integrantes de la Junta pueden solicitar la inclusión de temas para discutir en las sesiones, para lo cual deberán presentarla por escrito al Presidente, antes de la sesión respectiva.

Artículo 45. El quórum para las sesiones de la Junta de Gobierno se considera válido con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión de que se trate. El presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 46. A la Junta de Gobierno, además de las atribuciones que se señalan en la Ley, le corresponde lo siguiente:

I. Aprobar el ante proyecto de Reglamento de la Ley de atención a Víctimas en el estado de San Luis Potosí, y sus modificaciones o propuestas de reforma;

II. Aprobar el proyecto de Reglamento para la operación del Fondo de la Comisión Ejecutiva, y sus modificaciones;

III. Aprobar el proyecto de Reglamento para la operación del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Ejecutiva, y sus modificaciones;

IV. Aprobar los lineamientos, reglas de operación, manuales y demás disposiciones normativas para el desempeño de las tareas sustantivas de la Comisión Ejecutiva;

V. Conocer y validar el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

VI. Conocer y validar los proyectos de Programas Anuales de Atención Integral a Víctimas;

VII. Validar la Convocatoria que para la conformación de la Asamblea Consultiva le proponga para su emisión el Comisionado Ejecutivo;

VIII. Conocer y Validar el Programa de Atención Integral a Víctimas que le presente el Comisionado Ejecutivo;

IX. Elegir a los integrantes de la Asamblea Consultiva, conforme a lo dispuesto en la Ley;

X. Revisar y, en su caso, validar el anteproyecto del Presupuesto Anual de la Comisión Ejecutiva;

XI. Revisar y validar el Informe Anual de actividades de la Comisión Ejecutiva;

XII. Conocer y revisar el Informe Financiero Anual de la Comisión Ejecutiva y del Fondo;

XIII. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración que celebre la Comisión Ejecutiva;

XIV. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Sistema;

XV. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

Artículo 47. Para el apoyo de los trabajos de la Junta de Gobierno se contará con una Secretaría Técnica. A la persona titular de la Secretaría Técnica corresponde:

I. Auxiliar al Presidente de la Junta de Gobierno y al Comisionado Ejecutivo en la organización y desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno;

II. Llevar el registro, control de asistencia de todas las sesiones de la Junta de Gobierno y verificar el seguimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones;

III. Realizar los resúmenes y minutas de trabajo de las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Llevar el registro de las actas y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y mantener actualizado el archivo de los mismos;

V. Recabar la firma de las resoluciones, acuerdos y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

VI. Elaborar bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VII. Requerir la información necesaria a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva para la integración de los informes correspondientes, y

VIII. Las demás que le indique el Presidente de la Junta o el Comisionado Ejecutivo.

Capítulo III De la Asamblea Consultiva

Artículo 48. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión, consulta y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva. Estará integrada por siete personas que representen colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil, así como del sector académico de la Entidad, y durará en su encargo 4 años y tendrán derecho a participar en una siguiente elección para reelección.

El cargo de Asambleísta tendrá carácter honorífico. La Comisión Ejecutiva destinará presupuesto para el apoyo de Asambleístas para su asistencia a las sesiones de trabajo, consistentes en viáticos para traslado, alimentación y alojamiento, y en general, los apoyos económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49. La Asamblea estará presidida por el Comisionado Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones que se tomen, excepto en la elección de los miembros para la Junta de Gobierno. El Presidente citará a las sesiones de la Asamblea. Para el desarrollo de los trabajos de la Asamblea, se contará con el apoyo del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

Artículo 50. La Junta de Gobierno seleccionará a los integrantes de la Asamblea, previa Convocatoria que emita el Comisionado Ejecutivo, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

La convocatoria deberá ser emitida dos meses antes de la conclusión del encargo de los Asambleístas, y deberá, cuando menos otorgar diez días hábiles para el registro de candidaturas. La Comisión Ejecutiva deberá dar publicidad a la Convocatoria a los organismos de la sociedad civil y las instituciones académicas en el Estado.

La convocatoria pública contendrá los criterios de selección para quienes integrarán la Asamblea Consultiva, a saber:

I. Ser integrante de colectivos de víctimas o de organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos, así como del sector académico;

II. Exista representación regional de la entidad, atendiendo cuando menos una institución académica, organización, colectivo o grupo de la sociedad civil por región;

III. Experiencia en la defensa, protección, promoción, observancia o estudio en materia de los derechos humanos en general y en particular de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas;

IV. Desempeño en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas en materia de derechos humanos o derechos de las víctimas;

V. Procurar la paridad de género en la integración de la Asamblea, y

VI. Aplicación de enfoque diferencial en la integración de la Asamblea.

Artículo 51. Para pertenecer a la Asamblea Consultiva se requiere:

I. Contar con la ciudadanía o residencia mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

III. No ser funcionario público en el momento de su designación;

IV. No desempeñar al momento en que tome posesión, un cargo directivo de algún partido político;

V. Acreditar su pertenencia a colectivo, organización de la sociedad civil o del sector académico;

VI. Acreditar la experiencia o desempeño en materia de derechos humanos, o derechos de las víctimas.

Artículo 52. Las personas que aspiren a formar parte de la Asamblea Consultiva podrán presentar directamente el registro de su candidatura o podrán hacerlo a través de colectivos de víctimas, organismos de la sociedad civil o por instituciones académicas. En este último caso, se deberá acompañar carta de aceptación de la candidatura firmada en original por la persona propuesta.

Artículo 53. Concluida la etapa del registro de candidaturas, el Comisionado Ejecutivo deberá presentar un informe a la Junta de Gobierno, el que contenga el número de personas inscritas y señalar las que hayan cumplido los requisitos legales. El informe contendrá un resumen de los perfiles curriculares de las y los candidatos registrados.

La Junta de Gobierno podrá generar un calendario de entrevistas con las personas candidatas a integrar la Asamblea, con el propósito de conocer su plan de trabajo y de la experiencia en la materia de protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas.

Posterior a ello, la Junta de Gobierno aprobará por mayoría de votos a los integrantes de la Asamblea, atendiendo los criterios de la Ley y los señalados en este Reglamento, y hará público el nombre de las personas electas.

El Comisionado Ejecutivo dará a conocer a las personas electas su nombramiento, y las citará para que rindan protesta de su cargo. El Presidente de la Junta tomará protesta del cargo a las y los Asambleístas electos.

Es obligación de los integrantes de la Asamblea asistir a las sesiones, y cuando tengan impedimento para asistir, deberán justificar su inasistencia por escrito. Se entenderá que se

incurre en ausencia definitiva cuando el Asambleísta se ausente a más de cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin justificación alguna.

En caso de falta definitiva de alguno de los integrantes de la Asamblea, la Junta de Gobierno, previa convocatoria pública, elegirá a su sustituto por el periodo que corresponda. El mismo procedimiento se realizará en el caso de renuncia al cargo de Asambleísta.

Artículo 54. Las sesiones de la Asamblea Consultiva se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. El quórum legal para llevar a cabo las sesiones de la Asamblea, requiere de la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros.

La Asamblea sostendrá seis sesiones ordinarias al año, o las extraordinarias que sean necesarias, y que convoque el Comisionado Ejecutivo o medie solicitud de cuando menos tres Asambleístas cuando consideren que existen razones o motivos para ello.

Para las sesiones, el Comisionado Ejecutivo enviará a las y los Asambleístas, por lo menos con ocho días de anticipación el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como la información o documentos que será materia de la misma.

Las y los Asambleístas podrán solicitar por escrito la inclusión en la orden del día de puntos a desahogar en la sesión. Durante la sesión, podrán solicitar la inclusión de algún tema en asuntos generales del orden del día, excepto en el caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 55. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser el órgano de consulta y opinión en las actividades sustantivas de la Comisión Ejecutiva;

II. Emitir opinión en los Programas y Planes y Modelo de atención a Víctimas;

III. Conocer, revisar y emitir las opiniones que estime pertinente respecto del Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión Ejecutiva;

IV. Recibir información sobre los estados financieros de la Comisión Ejecutiva;

V. Conocer, opinar y plantear reformas a los Reglamentos, Lineamientos, Manuales y demás normatividad de la Comisión Ejecutiva;

VI. Elegir por el voto de la mayoría a los tres Asambleístas que integrarán la Junta de Gobierno;

VII. Recibir información sobre el desempeño de las tareas sustantivas de la Comisión Ejecutiva y vigilar su debido cumplimiento;

VIII. Vigilar y hacer observaciones sobre el cumplimiento de planes y programas de la Comisión Ejecutiva;

IX. Proponer al Comisionado Ejecutivo la remisión de asuntos a la Comisión Ejecutiva Federal que por su relevancia o trascendencia para la sociedad así lo ameriten;

X. Proponer contendió para el diseño de políticas públicas;

XI. Proponer la elaboración de estudios sociales y victimológicos que atiendan a una problemática o una necesidad de diagnóstico social en materia victimológica;

XII. Las demás que por su naturaleza de su objeto le correspondan.

Las opiniones, observaciones, propuestas, planteamientos o solicitudes de información que de manera particular realicen los Asambleístas, serán a través del Comisionado Ejecutivo o en su caso, de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 56. A las sesiones de la Asamblea podrán asistir los directores o el personal de la institución que se considere necesario, para que informen de las actividades desarrolladas en el área bajo su encargo, sobre el cumplimiento de metas y programas, o cualquier otro aspecto de importancia relacionado con la atención a las víctimas.

Artículo 57. La Asamblea designará por mayoría de votos a los tres miembros que se integrarán a la Junta de Gobierno, quienes durarán en este encargo dos años y tendrán derecho a voz y voto en la Junta de Gobierno. Podrán ser reelectos por otro periodo.

El Comisionado Ejecutivo no debe participar en esta elección, y corresponde solamente comunicar la determinación de la Asamblea Consultiva sobre el nombre de los miembros que se integrarán a los trabajos de la Junta de Gobierno.

Artículo 58. La Asamblea Consultiva llevará un registro puntual de las sesiones que se celebren. Las actas de las sesiones contendrán un resumen de los aspectos fundamentales que expresen los asistentes, así como la transcripción de los acuerdos que hayan sido aprobados. En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los Acuerdos de la Asamblea Consultiva serán públicos y se colocarán en la página electrónica de la Comisión Ejecutiva.

Título Tercero

De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Capítulo I

De la Estructura de la Comisión Ejecutiva

Artículo 59. Para la operación del Sistema Estatal y para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley, contará con la Comisión Ejecutiva que conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Artículo 60. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

La Comisión Ejecutiva tendrá una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración. El Comisionado Ejecutivo será el representante legal del Organismo Público Descentralizado.

Artículo 61. La Comisión Ejecutiva tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la justicia, a la verdad, a la reparación integral y a la debida diligencia.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal.

Las facultades que corresponden a la operatividad y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva serán las que se establecen en el artículo 95 de la Ley.

Artículo 62. Para el desempeño de sus funciones, especialmente en el desahogo de las diligencias en las que intervengan, el personal de la Comisión Ejecutiva deberá identificarse con credencial vigente que a su nombre se expida. El uso indebido de la identificación, puede dar lugar a sanciones administrativas o penales.

Artículo 63. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 64. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión Ejecutiva contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Comisionado Ejecutivo;

II. Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, que contará con las siguientes áreas:

- a. Dirección de Asesoría Jurídica,
- b. Dirección de Trabajo social,
- c. Dirección de Psicología.

III. Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

IV. Dirección del Registro Estatal de Víctimas;

V. Dirección de Administración;

VI. Dirección de Políticas Públicas y Capacitación;

VII. Delegaciones Regionales;

VIII. Unidad de Transparencia;

Las Direcciones y demás Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva, para el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán con las áreas y personal profesional que se requiera, que exista suficiencia presupuestaria y lo autorice el Comisionado Ejecutivo.

Artículo 65. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Ejecutiva y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus trabajadores contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

El Director General, Directores de Área, titulares de Unidades, Subdirectores, Asesores Jurídicos, así como el personal técnico de la Comisión Ejecutiva, serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 66. El personal de la Comisión Ejecutiva prestará sus servicios inspirado en los principios de honradez, gratuidad, confidencialidad, profesionalismo y trato digno. En su actividad procurará la protección y respeto de los derechos humanos de las víctimas, participar en las acciones de promoción de esos derechos, y comunicar a los superiores jerárquicos las iniciativas que contribuyan a la mejor realización de los objetivos de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 67. El personal de la Comisión Ejecutiva está obligado a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, el personal tiene prohibido:

I. Utilizar la información de cualquier expediente de la Comisión Ejecutiva, o de cualquier información otorgada por la persona víctima, con fines distintos a los establecidos en la Ley;

II. Utilizar su cargo para fines ajenos a los establecidos en la ley, y a la protección o promoción de los derechos de la persona víctima;

III. Ordenar a un inferior jerárquico que realice actos contrarios a las leyes aplicables o a este reglamento, o que omita su aplicación;

IV. Conocer de un asunto del que tenga algún impedimento o conflicto de intereses en perjuicio de la protección de los derechos humanos de la persona víctima;

V. Dar un trato irrespetuoso o que atente contra la estima personal y la dignidad a sus compañeros de trabajo o al personal a su cargo;

VI. No dar a las personas usuarias del organismo público descentralizado, una atención eficaz y oportuna, de calidad y con calidez; y

VII. Los demás supuestos que establezca la ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II Del Comisionado Ejecutivo

Artículo 68. La Comisión Ejecutiva contará con una persona Titular que se denominará Comisionado Ejecutivo, para la operación, administración y representación legal del mismo, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil o especialistas en la materia.

La persona titular de la Comisión Ejecutiva, para el desarrollo de las actividades y despacho de los asuntos que le competen, designará a las personas titulares de las Direcciones Generales de la Unidad de Primer Contacto, del Fondo Estatal, del Registro Estatal de Víctimas, de las direcciones de área, de las demás unidades administrativas, y del personal profesional que se requiera para cumplir con el objeto de la ley.

El Director General de la Unidad de Primer Contacto suplirá las ausencias del Comisionado Ejecutivo.

Artículo 69. El Comisionado Ejecutivo tendrá las atribuciones que señala el artículo 101 y demás aplicables de la ley, además, corresponde:

I. Administrar, representar legalmente y ejecutar en su caso, las atribuciones de la Comisión Ejecutiva que se señalan en el artículo 95 de la Ley;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal, y notificar a sus integrantes los acuerdos asumidos;

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y presentarlo a la consideración de la Junta de Gobierno;

IV. Rendir un informe anual de actividades ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa, la aplicación del Fondo y demás obligaciones previstas en esta Ley;

V. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en la misma;

VI. Presidir y convocar a las sesiones de la Asamblea Consultiva

VII. Coordinar las funciones del Fondo Estatal, Registro Estatal de Víctimas y de la Unidad de Primer Contacto, y vigilar su debido funcionamiento;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;

IX. Verificar y garantizar el registro ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

X. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Elaborar los Programas Operativos Anuales y el anteproyecto de Presupuesto de la Comisión Ejecutiva y presentarlo a la consideración de la Junta de Gobierno;

XII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

XIII. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento;

XIV. Elaborar anualmente el proyecto de tabulaciones de montos compensatorios para la aplicación del Fondo;

XV. Nombrar y remover al Personal de la Comisión Ejecutiva;

XVI. Presentar un informe anual a la Contraloría del Estado, sobre la Administración y aplicación del Fondo;

XVII. Presentar iniciativas de reforma a la normatividad interna de la Comisión Ejecutiva;

XVIII. Dar seguimiento para que se cumplan las medidas las medidas de ayuda y protección en favor de las víctimas;

XIX. Determinar las autorizaciones de pago y movimientos del Fondo; y

XX. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo III De la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata

Artículo 70. La Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata es el área especializada de la Comisión Ejecutiva para otorgar orientación a las víctimas sobre los derechos, servicios, procedimientos y mecanismos que contempla la Ley, así como de dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia jurídica, psicológica, de trabajo social, médica de emergencia a través del área de asesoría jurídica.

A la Unidad de Primer Contacto corresponden las facultades que se señalan en el artículo 171 de la Ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en la Ley, la Ley General de Víctimas, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Unidad de Primer Contacto estará a cargo de un Director General y se integrará por las unidades de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, compuestas por asesores jurídicos de atención a víctimas, por psicólogos y

trabajadores sociales, así como por profesionistas y técnicos de las diversas disciplinas que se requieran para la atención integral y defensa adecuada de los derechos de las víctimas.

Artículo 72. En los casos en que la Unidad de Primer Contacto no cuente con personal profesional necesario, podrá contratar de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesoría jurídica, conforme a los artículos 125 y 129 de la Ley.

Artículo 73. El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia en materias sobre protección y defensa de los derechos, y en particular de los derechos de las víctimas;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Comisionado Ejecutivo procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, Defensor Público o similar.

Artículo 74. Al Director General de la Unidad de Primer Contacto, corresponde:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social que se presten;

II. Conocer e investigar de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales y demás empleados de la Unidad de Primer Contacto;

III. Vigilar que los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales cumplan con las funciones que les correspondan;

IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales;

V. Promover y fortalecer las relaciones de la Unidad de Primer Contacto con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Proponer acciones para la elaboración del Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Unidad de Primer Contacto, así como un programa de difusión de sus servicios;

VII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades desarrolladas por las áreas de asesoría jurídica, trabajo social y psicología;

VIII. Elaborar los anteproyectos de Presupuesto y del Programa Operativo Anual que correspondan a la Unidad de Primer Contacto;

IX. Certificar las copias de la documentación que obre en los archivos de la Comisión Ejecutiva;

X. Designar dentro del personal de la Comisión Ejecutiva a las personas que realicen las notificaciones de las resoluciones o comunicaciones que emita este organismo, y

XI. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley y las que conforme a sus atribuciones le indique el Comisionado Ejecutivo.

Capítulo IV

De la Dirección de Asesoría Jurídica

Artículo 75. La víctima tiene derecho a que se le proporcione un Asesor Jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular. En este caso, la Comisión Ejecutiva deberá nombrarle un asesor jurídico. La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que sea requerida.

El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 76. El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo quieran, o no puedan contratar a un abogado particular, y en especial a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas, y

V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

La asesoría jurídica contará con un Protocolo de actuación que guiará su actuar con apego a los principios enunciados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 77. Al frente del área de Asesoría Jurídica estará un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos que se piden para el Director General de la Unidad de Primer Contacto. La Dirección de Asesoría Jurídica verificará que el asesor jurídico cumpla con las siguientes funciones:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, así como realizar

las acciones relativas a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la orientación legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima sobre los servicios de ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos que le correspondan;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 78. Para ser Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Aprobar los exámenes de ingreso, y

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 79. El personal de asesoría jurídica, de psicología y de trabajo social ingresarán al servicio civil de carrera. Este servicio civil comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en el reglamento específico.

Artículo 80. Corresponde al Asesor Jurídico:

I. Procurar hacer efectivos los derechos de la víctima, en especial a la protección, a la verdad a la justicia y a la reparación integral;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querrelas, y

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Capítulo V **De la Dirección de Trabajo Social**

Artículo 81. El área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva estará integrada con los funcionarios necesarios para la prestación del servicio de apoyo para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva y de colaboración con las áreas de asesoría jurídica y psicología.

Los servidores públicos adscritos a esta área deberán contar con formación profesional de la carrera de trabajo social o licenciatura en derecho o criminología.

Artículo 82. A la Dirección de trabajo social corresponde:

I. Ser el ente coadyuvante en las tareas del asesor jurídico y del Registro;

II. Integrar el equipo de primer contacto para la atención a víctimas;

III. Entrevistarse con la víctima o sus familiares para la elaboración de los estudios de trabajo social;

IV. Otorgar siempre un trato amable y respetuoso a la víctima y usuarios del servicio;

V. Manejar con la más estricta confidencialidad la información que reciba y se encuentre bajo su guarda, protegiendo en todo momento los datos personales de la víctima;

VI. Practicar trabajo de campo en los casos en que se requiera verificar la información proporcionada, a efecto de corroborar su situación social y económica;

VII. Asesorar técnica y científicamente a los asesores jurídicos cuando así se requiera;

VIII. Realizar y rendir los estudios socioeconómicos que le soliciten los asesores jurídicos, incluso aquellos que se

puedan ofrecer como datos de prueba sobre el hecho victimizante;

IX. Recibir y dar trámite a las solicitudes de las víctimas o sus familiares para el apoyo de ayuda, asistencia y reparación integral y turnarlas al Registro;

X. Llevar control puntual de las solicitudes de ayuda, apoyo inmediato y reparación integral que reciba y turne al Registro;

XI. Verificar la integración del expediente inicial de la víctima;

XII. Autorizar y revisar el expediente de las solicitudes de apoyo para tener acceso al Fondo; y

XIII. Las demás que le sean instruidas por el Comisionado Ejecutivo, el Director General de la Unidad de Primer contacto, o el director de Asesoría jurídica;

Capítulo VI De la Dirección de Psicología

Artículo 83. El área de Psicología de la Comisión Ejecutiva estará integrada con los funcionarios necesarios para la prestación del servicio de psicología que se requiera. Los servidores públicos adscritos a esta área deberán contar con licenciatura en Psicología y contar con experiencia en materia de atención a víctimas.

Artículo 84. Al área de Psicología corresponde

I. Realizar la entrevista diagnóstica para evaluar situación emocional de la víctima;

II. Identificar las necesidades inmediatas de las víctimas con el propósito de salvaguardar su integridad física y emocional;

III. Solicitar que se tomen las medidas necesarias para que reciba atención psicológica de urgencia a fin de salvaguardar su salud e integridad emocional;

IV. Otorgar la atención psicológica a la víctima cuando lo requiera, recabando para ello el consentimiento previo libre e informado;

V. Conducirse siempre con respeto hacia la integridad física y emocional de las víctimas;

VI. Manejar con la más estricta confidencialidad la información que reciba y se encuentre bajo su guarda, protegiendo en todo momento los datos personales de la víctima;

VII. Elaborar los formatos de primer contacto para su integración al expediente de la víctima;

VIII. Emitir opinión o valoración psicológica que le soliciten los asesores jurídicos, incluso aquellos que se puedan ofrecer como datos de prueba sobre el hecho victimizante;

IX. Asesorar técnica y científicamente a los asesores jurídicos cuando así se requiera;

X. Asesorar técnica y científicamente a los asesores jurídicos cuando en su caso se requieran elementos de prueba en materia de psicología;

XI. Las demás que le sean instruidas por el Comisionado Ejecutivo, el Director General de la Unidad de Primer contacto, o el director de Asesoría jurídica.

Capítulo VII De las Delegaciones Regionales

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva contará con Delegaciones Regionales en las diversas zonas del Estado, las cuales deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno, y ser contempladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Cada Delegación contará con un Coordinador o Delegado Regional y se integrará con personal profesional en asesoría jurídica, psicología, trabajo social, así como profesionistas y técnicos de las diversas disciplinas que se requieran para la atención integral y defensa adecuada de los derechos de las víctimas.

Artículo 86. El Delegado Regional será nombrado por el Comisionado Ejecutivo, y deberá cumplir, para su designación, los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia en materias sobre protección y defensa de los derechos, y en particular de los derechos de las víctimas;

III. Contar con título y cédula profesional, con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Comisionado Ejecutivo procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, Defensor Público o similar.

Artículo 87. Al Delegado Regional le corresponde:

I. Organizar, dirigir y coordinar los servicios de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social que se presten en la región del Estado que le fue asignada;

II. Vigilar que los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales a su cargo, cumplan con las funciones inherentes a su cargo;

III. Promover y fortalecer las relaciones de la Unidad de Primer Contacto con las instituciones públicas municipales, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Elaborar un informe de labores sobre las actividades desarrolladas por las áreas de asesoría jurídica, trabajo social

y psicología y turnarlas a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto;

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley y las que conforme a sus atribuciones le indique el Comisionado Ejecutivo.

Capítulo VIII De la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva contará con una Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y estará a cargo de la persona titular que designe el Comisionado Ejecutivo, y contará con atribuciones para que se otorguen de manera adecuada los recursos de ayuda, asistencia y atención, así como la reparación integral de las víctimas del delito o de las violaciones a derechos humanos.

Artículo 89. Para ocupar el cargo de la Dirección del Fondo, se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado en la función pública por irregular manejo de recursos públicos;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura afín a Ciencias Sociales y/o administrativas y experiencia en administración pública, cuando menos de tres años al día que asuma el cargo;

IV. Contar con experiencia en el manejo, uso y destino de los recursos públicos, finanzas públicas, contabilidad gubernamental, fideicomisos o administración pública en general, y

V. Experiencia, conocimientos o estudios en materia de derechos humanos.

Artículo 90. A la Dirección del Fondo Corresponde:

I. Conducir la correcta administración del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

II. Llevar la Administración del Fideicomiso del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, e informar de su desarrollo al Comisionado Ejecutivo;

III. Elaborar los informes financieros que corresponden a la Administración del Fondo, y en Informe Anual Financiero que será enviado a la Contraloría General del Estado;

IV. Participar en las deliberaciones del Comité Interdisciplinario Evaluador para la aplicación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

V. Ejecutar las determinaciones del Comisionado Ejecutivo para la aplicación de los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

VI. Vigilar que las determinaciones para el acceso de las víctimas a los recursos del Fondo, no excedan los límites superiores fijados en la Ley o en las reglas de operación del Fondo;

VII. Verificar que los expedientes de apoyo, ayuda, asistencia y reparación Integral con cargo a los recursos del Fondo, se encuentren debidamente integrados;

VIII. Velar por la maximización del uso de los recursos del Fondo, fijando como prioritarios los casos que presenten mayor gravedad;

IX. Elaborar el proyecto de las Reglas de Operación del Fondo y sus actualizaciones, y presentarlas a la consideración del Comisionado Ejecutivo;

X. Elaborar los proyectos que correspondan para la creación y aplicación en su caso, de los Fondos de Emergencia;

XI. Realizar las gestiones pertinentes para que los recursos presupuestales que se asignen al Fondo ingresen oportunamente al Fideicomiso, y

XII. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento, las Reglas de Operación, y la normatividad de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo IX De la Dirección del Registro Estatal de Víctimas

Artículo 91. La Comisión Ejecutiva contará con una Dirección del Registro Estatal de Atención a Víctimas y estará a cargo de la persona titular que designe el Comisionado Ejecutivo, y contará con atribuciones para administrar y tener bajo su cargo el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

El Registro Estatal es la unidad administrativa encargada de administrar y salvaguardar el padrón de víctimas, y llevar el registro puntual de los datos de las víctimas del delito del fuero común, así como de violaciones a derechos humanos del orden local.

Artículo 92. Para ocupar el cargo de la Dirección del Registro, se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado en la función pública por irregular manejo de recursos públicos;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho, Contaduría Pública, Administración Pública, Ingeniería en Sistemas o Informática, con antigüedad de tres años al momento de asumir el cargo;

IV. Contar con experiencia en el manejo de sistemas de informática y computación, bases o bancos de datos, estadística, administración pública, o materias afines, y

V. Experiencia, conocimientos o estudios en materia de derechos humanos.

Artículo 93. A la Dirección del Registro corresponde:

I. Conducir la correcta administración del Registro Estatal;

II. Intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;

III. Administrar, actualizar y resguardar el padrón que contiene la información de las víctimas;

IV. Elaborar y someter a la consideración del Comisionado Ejecutivo el proyecto de Lineamientos para transmitir información a las instituciones que forman parte del Sistema;

V. Administrar, actualizar y tener bajo su resguardo el padrón de representantes;

VI. Solicitar información a las autoridades que correspondan, sobre toda inhumación de cadáveres de personas desconocidas;

VII. Elaborar el diseño del Formato Único de Declaración relativo al registro e inscripción de datos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

VIII. Crear y administrar la plataforma para integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas, a fin de orientar políticas, programas y planes para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos;

IX. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información, **así como del cuidado y manejo adecuado de la información a su cargo**;

X. Proporcionar información al Registro Nacional de Víctimas para su integración, y

XI. Las demás que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo X De la Dirección de Administración

Artículo 94. La Comisión Ejecutiva contará con una Dirección de Administración que estará a cargo de la persona titular que designe el Comisionado Ejecutivo, y que tendrá por objeto administrar los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información, así como la planeación, administración y ejecución del presupuesto público que se asigne al Organismo Público descentralizado.

Artículo 95. Para ocupar el cargo de la Dirección de Administración, se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado en la función pública por irregular manejo de recursos públicos;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Administración, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía, Finanzas, Comercio, Gobierno y Asuntos Públicos o profesiones afines, con antigüedad de tres años al momento de asumir el cargo, y

IV. Contar con experiencia en el manejo, uso y destino de los recursos públicos, finanzas públicas, contabilidad gubernamental o administración pública en general.

Artículo 96. A la Dirección de Administración de la Comisión Ejecutiva corresponde:

I. Conducir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información de la Comisión Ejecutiva, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la adecuada administración de los mismos;

II. Establecer con la aprobación de la Junta de Gobierno, las políticas, criterios y procedimientos para la adquisición y administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo Público descentralizado;

III. Formular bajo la metodología aplicable y proponer al Comisionado Ejecutivo el Plan Estratégico y los Planes Operativos Anuales de la Comisión Ejecutiva;

IV. Coordinar la elaboración de los proyectos de los programas operativos anuales de las unidades administrativas y del anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión Ejecutiva;

V. Elaborar el proyecto de Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios que se requieran;

VI. Ejecutar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y lineamientos que fijen el Comisionado Ejecutivo y la Junta de Gobierno;

VII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles del Organismo Público, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;

VIII. Establecer y operar el sistema de informática del Organismo Público;

IX. Administrar los sistemas de contabilidad, nómina y finanzas de la Comisión Ejecutiva;

X. Proponer y aplicar las políticas y procesos de contratación y movimientos de personal de la Comisión Ejecutiva, así como administrar los sueldos y las prestaciones;

XI. Definir y supervisar la operación de los programas de servicio social o prácticas profesionales en la Comisión Ejecutiva;

XII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Comisionado Ejecutivo.

Capítulo XI

De la Dirección de Políticas Públicas y Capacitación

Artículo 97. La Comisión Ejecutiva contará con una Dirección de Políticas Públicas y Capacitación que estará a cargo de la persona titular que designe el Comisionado Ejecutivo, y que tendrá por objeto diseñar políticas públicas dirigidas a la atención de víctimas, así como el diseño y ejecución de los planes y programas de capacitación interna y externa del organismo público descentralizado.

Artículo 98. Para ocupar el cargo de la Dirección de Políticas Públicas y de Capacitación de la Comisión Ejecutiva, se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado en la función pública por irregular manejo de recursos públicos;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura afín a Ciencias Sociales y/o Administrativas, con antigüedad de tres años al momento de asumir el cargo, y
- IV. Contar con estudios, conocimientos o experiencia en el diseño de políticas públicas, de planeación académica, de derechos humanos o derecho internacional;

Artículo 99. A la Dirección de Políticas Públicas y capacitación, corresponde:

- I. Proyectar el diseño de políticas públicas sobre atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos;
- II. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- III. Proyectar el diseño de mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos encargados de la operación del Sistema Estatal;
- IV. Diseñar e implementar programas de capacitación al personal de la Comisión Ejecutiva;
- V. Promover la colaboración e inclusión con las organizaciones de la sociedad civil en acciones sobre capacitación hacia la población y servidores públicos;
- VI. Coadyuvar en los programas o acciones de capacitación en materia de derechos de las víctimas que realicen otras instituciones del Estado o de los municipios;

VII. Coordinarse con las instancias municipales correspondientes para la capacitación constante y permanente de su personal en materia de derechos de las víctimas;

VIII. Elaborar el diseño de diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas que enfrentan las víctimas en materia de prevención del delito, de violaciones a derechos humanos, así como de la atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral;

IX. Diseñar y elaborar folletos o material impreso en los que se promuevan los derechos de las víctimas, y fomentar la cultura del respeto de sus derechos;

X. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

XI. Elaborar el proyecto de Programa Anual de Atención Integral a Víctimas, y demás planes relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XII. Proyectar y preparar el Informe anual de Actividades que la Comisión Ejecutiva presenta al Sistema Estatal;

XIII. Elaborar el proyecto de plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración, trámite e inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y

XIV. Realizar estudios sociales en materia de victimología;

XV. Las demás que le señale el Reglamento o le indique el Comisionado Ejecutivo.

Capítulo XIII

De la Unidad de Transparencia

Artículo 100. La Comisión Ejecutiva contará con una Unidad para el Acceso a la Información Pública Gubernamental la cual ejercerá las facultades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

La Unidad de Transparencia e Información Pública es el órgano operativo y de apoyo, responsable de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva. Esta Unidad estará bajo el cargo de la persona titular que designe el Comisionado Ejecutivo.

Artículo 101. Corresponde a la Unidad de Transparencia:

- I. Recibir, registrar, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II. Orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información o protección de datos personales;

III. Promover e implementar medidas para proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial de la Comisión;

IV. Proponer al Comité de Transparencia el proyecto de Informe Anual sobre las acciones de implementación de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como el Programa de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia;

V. Proponer los procedimientos internos que permitan hacer más eficiente la gestión de las solicitudes de información y de la protección de datos personales;

VI. Propiciar que las unidades administrativas actualicen periódicamente la información relativa a las obligaciones de transparencia;

VII. Cumplir las determinaciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. Elaborar y remitir mensualmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el informe a que alude la Ley de Transparencia, y

IX. Realizar las acciones que sean necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Capítulo XIV Del Comité de Transparencia

Artículo 102. El Comité de Transparencia es el órgano encargado de ejercer las funciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual estará integrado por Director General de la Unidad de Primer Contacto; el Director Administrativo, así como por la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 103. El Comité se reunirá de manera periódica y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva que se requiera de acuerdo al tema que se trate, los cuales tendrán derecho a voz en las deliberaciones, pero sin voto.

Artículo 104. Al Comité de Transparencia corresponde:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, ampliación del plazo de reserva y declaración de inexistencia o de no competencia;

II. Instituir, coordinar y supervisar, las acciones, procedimientos y políticas para facilitar el archivo y obtención de la información;

III. Supervisar las acciones, procedimientos y políticas que se lleven a cabo en materia de protección de datos personales;

IV. Evaluar y dictaminar los procesos de depuración, transferencia, valoración y baja documental.

V. Promover la capacitación en materia de archivo, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

VI. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el órgano público encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;

VII. Elaborar el proyecto de Informe Anual que se debe enviar a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública;

VIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Título Cuarto Del Acceso al Registro y la Aplicación del Fondo

Capítulo I Del acceso al Registro Estatal

Artículo 105. En los casos que la Comisión Ejecutiva determine sobre inscripción al Registro Estatal o de la aplicación del Fondo de Ayuda, para tener por acreditada la calidad de víctima, debe contar con elementos que permitan acreditar el daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, causado por el delito o la violación a los derechos humanos.

El reconocimiento de la calidad de víctima tiene por objeto permitirle que pueda acceder a la ayuda inmediata, a la asistencia y reparación integral a través de los recursos del Fondo, a la inscripción en el Registro Estatal, así como a las acciones, mecanismos y procedimientos que señala en su favor la Ley.

Se debe evitar la victimización secundaria, en cuyo caso las características o condiciones particulares de la víctima no deben ser motivo para negarle su calidad.

Artículo 106. Para efectos del presente Reglamento, atendiendo a lo dispuesto en la Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. El Juzgador penal que tiene conocimiento de la causa, o mediante sentencia ejecutoriada;

II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que la persona es víctima;

III. El Ministerio Público;

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos;

VI. La autoridad señalada como responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter, y
VII. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 107. El Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo que está a cargo de la Comisión Ejecutiva que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, y que garantiza que las víctimas tengan un acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral

Artículo 108. El Registro Estatal contiene la información relacionada con las víctimas, sus datos de identificación, las víctimas indirectas, y sus representantes en su caso. La información del Registro Estatal, que será sistematizada en un Banco de Datos, proviene de:

I. Las solicitudes de ingreso que hagan directamente las víctimas;

II. Las solicitudes que se realicen a través de su asesor jurídico, de su representante jurídico, de algún familiar o persona de confianza;

III. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

IV. Los registros de víctimas que se encuentren en cualquier institución o entidad pública del Estado o municipios, así como de la Comisión de Derechos Humanos.

Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo. La víctima tendrá derecho a conocer todas las actuaciones que se realicen en el proceso de registro.

De manera adicional, la Comisión Ejecutiva llevará un Padrón de Representantes, cuando la solicitud de inscripción la realice el representante de la víctima. En todo caso, cuando no se acredite la representación legal, el solicitante deberá ser inscrito en ese Padrón.

Artículo 109. La solicitud para la inscripción de la víctima en el Registro Estatal deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima directa;

II. Los datos de identificación de las víctimas indirectas;

III. Nombre, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal;

IV. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del hecho victimizante;

VI. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que se emita;

VII. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VIII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace.

Artículo 110. Las solicitudes de ingreso al Registro Estatal para la inscripción de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, deberá realizarse a través del Formato Único de Declaración, el cual contendrá la información que permita identificar de manera plena a las víctimas, sus datos generales, datos socioeconómicos, el hecho victimizante, autoridad que conoce de los hechos, datos de la carpeta de investigación o causa penal, así como de la sentencia o resolución del organismos de derechos humanos.

Artículo 111. Presentada la solicitud para la inscripción, se turnará a la Dirección del Registro Estatal quien procederá a realizar una revisión a la documentación que se acompañó junto con el Formato Único de Declaración.

En el caso de que se requiera mayores datos o aclaración de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva solicitará a quien tramitó inicialmente la inscripción, que complementa la información en el plazo no mayor a diez días hábiles.

En el caso de existir duda sobre el hecho victimizante, se procederá a entrevistar a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro. El proceso de valoración de la información no debe ser motivo de suspensión, en ningún caso, de las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

Artículo 112. El requisito de valoración de la información o de los hechos de la declaración no serán necesarios, y se procederá por tanto al registro de la víctima, cuando se trate de:

I. Sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional;

II. Reconocimiento como víctima por parte del Ministerio Público o autoridad judicial, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

III. Recomendación, Propuesta de Conciliación, o Medida Precautoria emitida por un organismo protector de los derechos humanos;

IV. De Resolución emitida por algún organismo internacional de protección de derechos humanos, y

V. Cuando la autoridad señala como responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 113. Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus

representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través del Ministerio Público, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales o jueces especializados en justicia para adolescentes.

Artículo 114. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio número de folio registral, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción, y
- III. Nombre completo de la persona inscrita.

Artículo 115. La información sistematizada en el Banco de Datos que contenga la información del Registro Estatal incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el Formato Único de Declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima. La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 116. La inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, podrá ser cancelada del Registro Estatal cuando de la revisión de la información o valoración de la declaración se advierta que la solicitud es contraria a la verdad respecto del hecho victimizante, de tal suerte que existan elementos que permitan determinar que la persona no es víctima.

La resolución de la Comisión Ejecutiva que funde y motive la cancelación del registro deberá notificarse de manera

personal a la persona que solicitó la inscripción o a su representante legal. Esta resolución podrá ser combatida a través del recurso de reconsideración, para que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión de cancelación.

La notificación se hará en forma directa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de la determinación. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará un citatorio a la dirección de correo electrónico que figuren en el Formato Único de Declaración o vía telefónica.

Capítulo II De la Aplicación del Fondo

Artículo 117. Los recursos del patrimonio del Fondo se aplicarán para otorgar a la víctima los apoyos a que hace referencia la Ley, por conceptos de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y en su caso, la compensación como medida de reparación integral, de conformidad con el procedimiento que para ese fin se establezca en las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo.

Los gastos que se generen por concepto de constitución, operación y administración del fideicomiso serán cubiertos con recursos del Fondo.

Artículo 118. Es a través del Fondo Estatal por el cual se otorgan los recursos de Ayuda Inmediata, Ayuda, Asistencia, así como la Reparación Integral de las víctimas del delito o las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El Comisionado Ejecutivo determinará la ayuda inmediata, apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con cargo a los recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador.

Artículo 119. El concepto de ayuda comprende la aplicación en favor de las víctimas las medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requieran, las cuales serán cubiertas a través de los recursos del Fondo Estatal, con el propósito de garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad, siempre que exista relación directa con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva deberá valorar la necesidad de las víctimas en cada caso, para determinar la aplicación del tipo de medidas, así como de su duración, para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las Reglas de Operación sobre el Funcionamiento del Fondo Estatal determinarán los tabuladores y conceptos a erogar con relación a las medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y la Rehabilitación que en su caso requieran las víctimas.

Artículo 120. La ayuda inmediata, oportuna y rápida que se aplique en favor de las Víctimas con cargo a los recursos del Fondo Estatal, debe atender las siguientes necesidades señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo deberán determinar el monto por concepto de alimentos, transporte y alojamiento, así como la denominación y número de artículos que comprenderán los conceptos de aseo personal y abastecimientos.

Artículo 121. Para tener acceso a los beneficios del apoyo con cargo a los recursos del Fondo Estatal, es requisito indispensable que las víctimas se encuentren inscritas en el Registro Estatal, para que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 122. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal como beneficiario de las medidas de ayuda, asistencia y atención, la víctima o su representante deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, la que será recibida a través del Área de Trabajo Social para la integración del expediente respectivo.

El Área de Trabajo Social revisará que la solicitud señale la necesidad provisional o urgente del apoyo, realizar la entrevista inicial para obtener los datos generales de la víctima y copia de su identificación oficial, señalar el hecho victimizante y documento que lo acredite, describir el daño sufrido, solicitar folio de inscripción al Registro Estatal, los datos socio económicos, y asignar número de expediente.

Realizado lo anterior deberá turnar el Expediente al Registro Estatal de Víctimas, y éste a su vez al Comité Interdisciplinario Evaluador, para efectos de integrar, analizar y en su caso, valorar la procedencia de la solicitud de apoyo con cargo a los recursos del Fondo Estatal.

Artículo 123. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

- I. La solicitud de acceso a los recursos del Fondo;
- II. Formato Único de Declaración;
- III. Los datos de la víctima y del hecho victimizante;
- IV. Número de folio del Registro;
- V. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- VI. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- VII. De ser el caso, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima.

Artículo 124. Cuando se trate de solicitudes de ayuda inmediata o apoyo se deberá agregar al expediente, de manera adicional:

I. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar esas secuelas;

II. Dictamen médico, si el caso lo requiere, que especifique la afectación, las secuelas, el tratamiento, y demás necesidades que requiere la víctima para su recuperación;

III. Dictamen psicológico, si el caso lo amerita, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de la ayuda.

Artículo 125. Corresponde al Comité Interdisciplinario Evaluador integrar debidamente el expediente relativo a la solicitud de acceso al Fondo Estatal, el cual deberá contener los documentos señalados en los artículos anteriores, para que una vez integrado analice, valore y concrete las medidas que se deban otorgar en cada caso, de conformidad a los montos que se establezcan para cada concepto que señalen las Reglas de Operación.

En los casos de ayuda inmediata, el Comité Interdisciplinario debe presentar a la consideración del Comisionado Ejecutivo un proyecto de resolución en el cual deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Hecho victimizante;
- II. Evidencias;
- III. Observaciones;
- IV. Resolutivos.

El Comisionado Ejecutivo en un plazo no mayor a veinte días hábiles deberá resolver con base al proyecto de resolución del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de toda solicitud de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo 126. De conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el artículo 34 del presente Reglamento, las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos.

Una de las medidas de la reparación integral es la compensación, que cuando se otorgue a las víctimas deberá ser proporcional a la gravedad del hecho victimizante, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, previendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

Artículo 127. La medida de compensación se otorgará por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente

evaluables que sean consecuencia de los delitos o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, y comprenderá:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Artículo 128. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público nacional o del Estado de protección de los derechos humanos, y

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos, cuando la resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional.

Ante la falta de señalamiento en los montos o términos de la compensación, la Comisión Ejecutiva procederá a resolver aplicando de manera supletoria los términos que para la compensación de víctimas señale la Ley y las Reglas de operación del Fondo.

Artículo 129. Por lo que hace al concepto de pago de la Compensación subsidiaria con cargo a los recursos del Fondo Estatal, la Comisión Ejecutiva deberá determinar el monto de ese pago siempre que se trate de:

I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

También se compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva deberá verificar que, en la integración del expediente de solicitud de pago de compensación subsidiaria, se integren los documentos, constancias y datos que se señalan en el artículo 69 de la Ley.

El monto máximo que la Comisión Ejecutiva podrá erogar por concepto del pago de la compensación subsidiaria será hasta de Quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales. La determinación deberá dictarse dentro de noventa días contados a partir de la notificación de la resolución de pago de compensación subsidiaria.

La compensación subsidiaria debe ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación por otras vías.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 130. Las determinaciones que adopte el Comisionado Ejecutivo de los proyectos turnados por el Comité Interdisciplinario Evaluador sobre cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño con cargo al Fondo Estatal, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra esas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.

Corresponde al Comité Interdisciplinario Evaluador analizar y valorar la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que se haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de resolución para la aplicación de las medidas de reparación integral y compensación.

Las resoluciones que adopte la Comisión Ejecutiva en materia de reparación integral, compensación y compensación subsidiaria, deberán contener:

I. Hecho victimizante;

II. Evidencias;

III. Observaciones;

IV. Resolutivos.

Artículo 131. La Comisión Ejecutiva, a través de la persona que designe el Director General de la Unidad de Primer Contacto, notificará a los solicitantes las resoluciones administrativas. En caso de ser procedente, se dará vista a la Dirección del Fondo de Ayuda, para que se realice el pago correspondiente con cargo al Fondo, por los conceptos de medidas autorizadas.

Artículo 132. En los casos en que se otorgue la ayuda a la víctima con cargo a los recursos del Fondo, la Comisión Ejecutiva deberá recuperar el importe que por concepto de compensación se haya erogado, para lo cual se subrogará en los derechos de las víctimas.

La Comisión Ejecutiva, por conducto de los Asesores Jurídicos, deberá aportar los elementos o datos de prueba a su alcance y los integre al Expediente para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, con el propósito de que sean ofrecidos, en el momento procesal oportuno, los ofrezca para garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia o en ejecución de la misma.

En todo caso, la Comisión Ejecutiva tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 133. En los casos en que no se pueda hacer efectiva de manera total o parcial la orden de compensación establecida por mandato judicial, la Comisión Ejecutiva deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 134. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, se demuestra que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva cancelará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente de ser el caso, y realizar las acciones conducentes para resarcir al Fondo los recursos.

Título Quinto

Del Comité Interdisciplinario, la Conclusión de los servicios y la Reconsideración.

Capítulo I

Del Comité Interdisciplinario Evaluador

Artículo 135. Para el análisis, valoración y proyectos de resolución sobre la aplicación de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, reparación integral, compensación, y compensación subsidiaria, la Comisión Ejecutiva contará con el apoyo del Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité Interdisciplinario estará integrado por los titulares de las Direcciones de la Unidad de Primer Contacto, quien lo presidirá, así como Registro Estatal y Fondo Estatal, su cargo es

honorífico y deberán reunirse una vez por semana para atender las atribuciones que les corresponden, o las veces que sean necesarias.

Para el apoyo de los trabajos de las sesiones del Comité, podrán asistir previa cita, los titulares de las áreas de asesoría jurídica. Psicología, trabajo social, o los funcionarios de la Comisión Ejecutiva que se requieran, quienes tienen derecho a voz en las deliberaciones.

Artículo 136. Al Comité Interdisciplinario Evaluador corresponde:

I. Elaborar los proyectos de resolución o dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, cuyos montos excedan lo establecido en las Reglas de Operación del Fondo para los casos de autorización inmediata;

II. Elaborar los proyectos de resolución de reparación integral, compensación y, en su caso, la compensación subsidiaria previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Elaborar los proyectos de resolución sobre cancelación de los servicios de Ayuda, o asistencia jurídica que en su caso procedan;

V. Elaborar los proyectos de resolución sobre la cancelación de la inscripción de las víctimas en el Registro estatal, y

VI. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 137. El Comité Interdisciplinario deberá contemplar en sus resoluciones, la gravedad del daño o menoscabo sufrido por las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, lo cual es el fundamento para determinar la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en las acciones para brindarles atención y tratamiento.

De igual manera, se debe establecer si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, periodistas, personas defensoras de derechos humanos o personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 138. En las resoluciones que proyecte el Comité Interdisciplinario y que a su vez emita la Comisión Ejecutiva respecto de la asistencia, ayuda, protección, atención, compensación, compensación subsidiaria o reparación integral a las víctimas, se deberán tomar en consideración los principios señalados en el artículo 5 de la Ley.

Capítulo II

De la Conclusión de los servicios

Artículo 139. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los siguientes casos:
I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;

II. Cuando la víctima incurra en falsedad en los datos proporcionados;

III. Cuando existan datos de que la víctima ha superado la emergencia para lo cual se le proporcionó la ayuda inmediata;

IV. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;

V. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima, y

VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 140. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, será gratuito y se dará por terminado cuando:

I. La víctima manifieste por escrito, que no desea la prestación del servicio de asesoría jurídica;

II. Se haya concluido el proceso;

III. Se hayan agotado todas las instancias en las que pueda intervenir el asesor jurídico;

Cuando la víctima deduzca fundadamente que el servicio de asesoría jurídica aún no puede concluir, podrá manifestar por escrito las consideraciones que estime pertinentes para que sean valoradas.

En los supuestos previstos en el presente artículo, el asesor jurídico levantará un acta en la que se expongan los argumentos sobre la conclusión del servicio y darlo a conocer a su superior inmediato para los efectos correspondientes.

Cuando se determine que existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, se deberá continuar con la prestación del servicio hasta su desahogo. En el caso que se determine que no existen recursos o gestiones que realizar, se someterá el asunto al Director General de la Unidad de Primer Contacto para el archivo del expediente.

Artículo 141. La inscripción en el Registro Estatal se podrá cancelar cuando la Comisión Ejecutiva advierta que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La cancelación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración para que la resolución se aclare, modifique, se adicione o se revoque, de ser el caso. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 142. Cuando existan datos de que se han proporcionado de manera completa o suficiente los servicios o que existan datos para proceder a la cancelación de los mismos, el expediente será turnado al Comité interdisciplinario Evaluador para que analice la procedencia o no de la conclusión de los servicios en el caso concreto.

De considerar procedente la cancelación de los servicios, presentará al Comisionado Ejecutivo un proyecto de resolución, para que modifique, confirme o revoque la propuesta sobre la conclusión de los servicios de ayuda, atención o asistencia.

En el caso de que el Comisionado Ejecutivo confirme dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes, y notificará la resolución a la víctima o su representante. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración.

Capítulo III Del Recurso de Reconsideración

Artículo 143. El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente. La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración, contra las determinaciones siguientes:

I. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección;

II. La terminación del servicio de asesoría jurídica, y

III. La cancelación del Registro.

El recurso referido deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 144. El Comisionado Ejecutivo o bien el servidor público que para tal efecto designe es el competente para tramitar y resolver el recurso de reconsideración.

El Comisionado Ejecutivo podrá otorgar la suspensión de la resolución recurrida. En este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.

Artículo 145. El recurso se interpondrá por escrito el cual contendrá:

I. Nombre y domicilio de la víctima o de su representante;

II. Resolución que se reclama;

III. Agravios que le causa la resolución;

IV. En su caso, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada.

El Comisionado Ejecutivo dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la presentación del recurso. La resolución se notificará al recurrente.

Capítulo IV **Disposiciones Finales**

Artículo 146. La Comisión Ejecutiva contará con una Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quien ejercerá la representación ante los Tribunales, juicios de amparo, y en cualquier otro asunto de carácter legal o administrativo, previa autorización del Comisionado Ejecutivo.

De igual manera, auxiliará al Comisionado Ejecutivo en la revisión de los proyectos de Convenios o Contratos que suscriba el órgano público descentralizado, atender las solicitudes de información que solicite los organismos protectores de derechos humanos, dar seguimiento y remitir al Registro de Víctimas las solicitudes que se deriven de las resoluciones de los organismos públicos de derechos humanos.

Artículo 147. La Comisión Ejecutiva contará con una Área de Comunicación Social, a efecto de mantener informada a la población de los trabajos y actividades que se lleva a cabo en el organismo público descentralizado, así como de difundir su imagen institucional y objetivos.

Artículo 148. La Comisión Ejecutiva contará con una base de datos con el propósito de sistematizar la información y la relación de los expedientes que se inicien con motivo de la atención que se otorga a las víctimas.

Artículo 149. La Comisión Ejecutiva contará con un Departamento de Archivo a la que corresponderá ejecutar y vigilar la organización de los expedientes y documentación que se genere en el Organismo público, y para garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos bajo su resguardo.

Artículo 150. La Comisión Ejecutiva contará con una página electrónica como medio de difusión, en la cual se publicarán las obligaciones de transparencia, información sobre los derechos de las víctimas y del servicio que ofrece el organismo público, las actividades que se desarrollan, así como los resultados de estudio o diagnósticos sobre los derechos de las víctimas y materiales varios que, por su importancia, deban darse a conocer al público.

Artículo 151. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Contraloría General del Estado. En los informes financieros que presente la Comisión Ejecutiva en relación con la aplicación de los recursos del Fondo a través del Fideicomiso, deberá señalar lo siguiente:

- I. Saldo o disponibilidad al inicio del periodo que se reporta;
- II. Ingresos;
- III. Rendimientos financieros;

IV. Egresos (desglose por concepto o tipo de gasto), y

V. Saldo o disponibilidad al cierre del periodo que se reporta.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria de 21 de enero de 2016.

Tercero. La Comisión Ejecutiva tendrá 60 días hábiles para emitir las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, contados a partir de la entrada en vigor del Presente Reglamento.

Cuarto. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del reglamento de la Ley, constituirá el Fondo a través de un contrato de fideicomiso o bien realizará las modificaciones correspondientes al contrato de fideicomiso existente.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite del Comité Interdisciplinario Evaluador a la entrada en vigor de este Reglamento se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos señalados en este ordenamiento.

D A D O EN PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)